**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Minería con el objeto de mantener la existencia de los Boletines Oficiales de Minería.

**BOLETÍN N°4.728-08**

_____

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Mario Bertolino, Francisco Encina, Marcos Espinoza, Marcelo Forni, Antonio Leal, Jaime Mulet, Marco Antonio Núñez y Alberto Robles.

- - -

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Dar una mejor aplicación a los principios de publicidad de los actos públicos, en este caso, a los que presiden la constitución de la concesión minera y de los derechos que, como contraparte, puedan hacer valer quienes se sientan afectados por ella, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza.

- - -

## ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

a) Código de Minería, cuyo artículo 238 señala:

“Artículo 238.- Se publicará un suplemento especial del Diario Oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana.

El Ministerio de Minería velará por la correcta publicación del Boletín y por el cumplimiento de las normas que le sean aplicables.”.

b) Decreto supremo N° 39, del Ministerio de Minería, de 21 de febrero de 2007, publicado el 9 de marzo del mismo año, cuyo artículo 1° dispone lo siguiente:

“Artículo 1°: Establécese que el Reglamento que regula el Boletín Oficial de Minería como Suplemento Especial del Diario Oficial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 6 de 2005, entrará en vigencia el día 02 de enero de 2008.”.

2.- Antecedentes de hecho.

En los considerandos con que acompañaron la iniciativa, sus autores destacaron que los Boletines Oficiales de Minería tienen su origen en el antiguo Código de Minería, de 1932, que estableció en su artículo 222 que en cada departamento se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la respectiva Gobernación, en la forma que allí se determina. Añaden que la publicación se efectúa desde hace más de 70 años bajo un régimen de concesiones, por propuesta pública, a cargo de las respectivas gobernaciones provinciales.

Señalan, a continuación, que la ley N° 18.248, de 1983, que aprobó el nuevo Código de Minería, dispuso su centralización, convirtiendo a estos Boletines en un suplemento del Diario Oficial y provocando su desaparición en las regiones. En efecto, el artículo 238 del citado cuerpo legal estableció que: “Se publicará un suplemento especial del Diario Oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana.”.

Explican los autores que la aplicación de la nueva norma del Código de Minería fue desestimada durante veinte años por todos los Ministros de Minería, incluyendo al autor de la ley. Sin embargo, en 2005, se promulgó y publicó la reglamentación que permitía hacer aplicable la norma general del Código de Minería, a través del decreto supremo N° 6, del Ministerio de Minería, de ese año.

Agregan Sus Señorías que, de acuerdo a sus considerandos, este reglamento se dictó en atención a: la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Minería, en favor de una mejor aplicación de los principios de publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos; principios que presiden la constitución de la concesión minera y de los derechos que, como contraparte, puedan hacer valer quienes se sientan afectados por ella, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza; la ventaja de su mayor difusión, que otorga a las publicaciones su circulación por todo el territorio nacional, a través de su edición por una entidad del Estado, como es el Diario Oficial; la posibilidad que otorga la reglamentación de dicha norma para determinar, en una fecha siempre cercana, la de la publicación exigida por el Código de Minería en una forma más expedita para todos los interesados, y el que un reglamento especial del Boletín Oficial de Minería mejorará la transparencia y publicidad del proceso de constitución de la concesión minera y con ello habrá una mayor difusión y conocimiento a nivel nacional, de las instancias procesales dispuestas en la ley para su constitución, evitándose que, por desconocimiento, se produzcan superposiciones en dicha propiedad.

Señalan los Honorables Diputados que el mencionado reglamento tiene un carácter inconsulto, hermético e intempestivo, situación que ha motivado a las partes involucradas a solicitar su anulación o, en su defecto, su postergación, obteniendo sucesivas prórrogas para el inicio de la vigencia del mencionado decreto supremo N° 6.

Los correspondientes decretos de prorroga aducen reiteradamente la necesidad de "una mejor aplicación de los principios de la publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos en un ambiente de pleno conocimiento. transparencia y confianza", así como su mayor difusión a través de un ente del Estado", pero mal podría aducirse un "mejoramiento del sistema" atribuyéndose a un ente absolutamente carente de la experiencia en el rubro de la Minería, el Diario Oficial, la capacidad de sustituir a la expedición probadamente eficaz por más de 70 años del Boletín.

Añaden que para los usuarios del sistema el cambio propuesto implica la pérdida de un régimen de atención personalizada que ofrece, entre otros, asesoría gratuita en materias de aplicación del derecho minero, así de los requisitos y plazos de publicación;

facilidades de atención sin costo en horas extras y ordenes de publicación hasta con solo 24 horas de anticipo, y franquicias de pagos a plazo o depósitos directos en cuentas bancarias.

Del análisis del citado decreto supremo N° 6, se desprende que éste no concuerda con los principios de descentralización administrativa, de subsidiariedad y de participación propiciados por el Gobierno. Asimismo se aleja de las políticas oficiales de estimulo a la PYME, de generación de empleos en las regiones y de rechazo a las situaciones monopólicas, pues se está despojando de su legitimo trabajo a diez PYME en siete regiones para asignarlo, por decreto, a sólo un ente del sector privado, aduciéndose su supuesto carácter de ente del Estado. Agregan que el Diario Oficial opera también mediante el sistema de concesiones de sus ediciones.

Tampoco aprecian los Honorables Diputados que la aplicación del decreto supremo N° 6 pueda aportar nada nuevo ni mejorar el sistema vigente al encomendarlo a entes totalmente ajenos al rubro. Añaden que los Boletines cumplen con los requerimientos de publicidad, excepto la posible distribución en todo el país de un manojo inmanejable de páginas al contener toda la información requerida en las regiones. Agregan que no en vano el cambio ha sido desestimado por más de dos décadas y bien podría haber esperado otras tantas sin causar trastornos innecesarios. Advierten que, en la actualidad, esta simple deficiencia puede ser superada con creces estableciendo la obligación de publicar en internet el contenido de los Boletines.

Indican los autores que sólo se estaría estimulando el beneficio para un sólo ente del sector privado, en desmedro de muchos, al encomendársele por decreto supremo un nuevo mercado cautivo.

En virtud de los fundamentos expuestos, los Honorables Diputados proponen la derogación del artículo 238 del Código de Minería, que pretendió establecer un Boletín Oficial de Minería de carácter único y centralizado, y que hasta la fecha no ha entrado en vigencia en atención a que el reglamento especial que determina las normas que les serán aplicables aún no tiene aplicación por sus sucesivas prórrogas.

Finalmente, los autores señalan que el artículo segundo transitorio del Código de Minería establece la plena vigencia del artículo 222 del Código de Minería de 1932, mientras no se reglamente la situación actual, pero, por razones de seguridad y certeza jurídicas, consideraron conveniente dar una solución legal definitiva.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo que propone reemplazar el artículo 238 del Código de Minería por el siguiente:

“Artículo 238.- En cada provincia se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la autoridad que actualmente cumple dicha función.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las publicaciones que requirieren. Además, el concesionario deberá publicar el contenido íntegro de los Boletines en Internet.

La autoridad a quien corresponda, enviará un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro ejemplar, al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en su oficina.

Dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, los que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.”.

La Comisión, en primer lugar, hizo presente su molestia por cuanto el día 13 de diciembre de 2006 fue presentada en el Senado una moción de similar tenor (Boletín N° 4.741-08), y, al día siguiente, 14 de de diciembre de 2006, ingresó éste proyecto en la Cámara de Diputados.

Hacen presente Sus Señorías que, por tanto, es necesario refundir ambos proyectos, lo que se logrará en una Comisión Mixta. Añaden que dicho trámite permitirá incorporar mejoras de redacción al proyecto.

**En votación en general y en particular, el proyecto fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.**

\- - -

En conformidad con el acuerdo anteriormente reseñado, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda rechazar la idea de legislar del proyecto propuesto por la H. Cámara de Diputados.

Acordado en la sesión de fecha 10 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2007

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Minería con el objeto de mantener la existencia de los Boletines Oficiales de Minería.**

**(Boletín Nº 4.728-07)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** dar una mejor aplicación a los principios de publicidad de los actos públicos, en este caso, a los que presiden la constitución de la concesión minera y de los derechos que, como contraparte, puedan hacer valer quienes se sientan afectados por ella, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza.

**II. ACUERDOS**: rechazada la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**: -

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: no hay.

**V. URGENCIA**: no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA**: el proyecto se originó en una Moción de los Honorables Diputados señores Mario Bertolino, Francisco Encina, Marcos Espinoza, Marcelo Forni, Antonio Leal, Jaime Mulet, Marco Antonio Núñez y Alberto Robles.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: aprobado por setenta y siete votos a favor y una abstención.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 3 de enero de 2007.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: artículo 238 del Código de Minería.

Valparaíso, 10 de octubre de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario